

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, cinco (05) de abril de dos mil veinte y uno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00020-00.
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO MENASSA GORDON
EJECUTADO	RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir sentencia por obligación de hacer de dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El señor CARLOS ALBERTO MENASSA GORDON, que el 07/10/2014, celebró un contrato con el señor JORGE MORILLO VEGA, por escrito contrato de compraventa respecto del vehículo automotor marca DAEWOO, carrocería SEDAN, línea CIELO GLX, modelo 1995, color ROJO, No. de chasis KLATF19Y1SB53105, motor No. G15MF201902, placas QGO-971.

2. La venta se realizó por la suma de \$ 2.100.000, el pago del precio se acordó de la siguiente manera: \$ 600.000 a la firma del contrato el día 07/10/2014 y \$ 1.500.000 el día 10/10/2014.

3. El señor CARLOS ALBERTO MENASSA GORSON, afirma que a la fecha del contrato se hizo entrega del vehículo al comprador a paz y salvo por los conceptos de impuestos de rodamiento y derechos de transito respecto de la vigencia de 2014 y libre de sanciones y comparendos y se le entregaron al comprador todos los documentos del carro como la tarjeta de propiedad.

4. En relación con el traspaso del vehículo no se plasmó nada en el contrato de compraventa, sino verbalmente se acordó que el señor Jorge Morillo Vega lo haría dentro del mes siguiente a la compra, , lo cual no hizo sino que lo vendió al señor Rafael Eduardo Romero Álvarez el cual actualmente lo posee .

5. Como consecuencia de lo anterior el demandante convocó al señor RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ, a una audiencia de conciliación en el centro de conciliación de la Universidad del Norte el día 09/06/2016, se realizó en la cual se comprometió el señor Romero Álvarez a pagar los impuestos de timbre y rodamiento correspondientes a la vigencia 2015-2016 a más tardar el 30/06/2016, como también ha hacer el traspaso el 15/07/2016, lo cual incumplió.

6.- Por lo que otorgó poder para demandar, para lo cual se aportó como título ejecutivo el acta de conciliación, en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1.- Se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ y se ordene al ejecutado que realice el traspaso de propiedad del vehículo automotor marca DAEWOO, carrocería SEDAN, línea CIELO GLX, modelo 1995, color ROJO, No. de chasis KLATF19Y1SB53105, motor No. G15MF201902, placas QGO-971, cuya posesión material ostenta.

2.- Se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ y se ordene al ejecutado que proceda a realizar el pago de

los impuestos de timbre y rodamiento correspondiente a la vigencia del 2015 tal como se obligó en el acuerdo conciliatorio que sirve de título ejecutivo.

3.- Se condene al demandado en costas procesales.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo por obligación de hacer nos fue asignado por reparto y con auto del 22 de febrero de 2018, se ordenó librar mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer a favor de CARLOS ALBERTO MENASSA GORDON y en contra de RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ.

A la parte demandada, señor RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda y través de la empresa 472, entregaron la citación y fue recibida por el señor José Miranda Soto el 16/08/2019, transcurrido el termino no compareció el demandado, se procedió a enviarse el aviso de notificación a través de la guía empresa de correo Interapidísimo y fue recibido por el señor José Ahumada el 17/09/2019. El demandado no hizo oposición alguna por lo tanto deberá dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es necesario precisar algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

- **Expresa:** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.
- **Clara:** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.
- **Exigible:** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo

cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En efecto, la obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor

Por su parte el Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, como en este asunto el deudor no cumplió con la obligación establecida en el mandamiento de pago y no presento objeciones ni excepciones, se seguirá adelante con la ejecución.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

En el presente caso, no se solicitaron perjuicios solo que cumpliera con la obligación del señor RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ de hacer el traspaso de propiedad del vehículo automotor marca DAEWOO, carrocería SEDAN, línea CIELO GLX, modelo 1995, color ROJO, No. de chasis KLATF19Y1SB53105, motor No. G15MF201902, placas QGO-971, cuya posesión material ostenta y además de hacer el pago del impuesto de timbre y rodamiento correspondiente a la vigencia del 2015-2016 tal como se obligó en el acuerdo conciliatorio que sirve de título ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor RAFAEL EDUARDO ROMERO ALVAREZ C.C 8.638.207, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado de 22 de febrero de 2018, el cual debe pagar el impuesto de timbre y rodamiento de los años 2015 y 2016 del vehículos de placas QGO-971 y realizar el correspondiente

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

traspaso del vehículo automotor marca DAEWOO, carrocería SEDAN, línea CIELO GLX, modelo 1995, color ROJO, No. de chasis KLATF19Y1SB53105, motor No. G15MF201902, placas QGO-971, ante la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 200.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 6 de abril de 2021
Notificado por estado N.º 039



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378b3cbc56d3fbabb7ee7dab41c8ffa9a078f67ccf6a4478dae50f2bd27272bd**
Documento generado en 05/04/2021 05:25:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**